



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0812-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “DULCIMAX”

Grupo Bimbo S.A. de C.V., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 997-06)

VOTO N° 255- 2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las doce horas del diecisiete de marzo de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, mayor, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientis noventa y cuatro- doscientos cincuenta y tres, en su condición de apoderado especial de la sociedad **Grupo Bimbo S.A. de C.V.** de México, domicilia en Prolongación Paseo de la Reforma N° 1000, cuarto piso, Colonia Desarrollo Santa Fe, Delegación Alvaro Obregón, México 01210, D.F, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas cuarenta minutos con dos segundos del veintitrés de Julio de dos mil ocho.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el dos de febrero de dos mil seis, el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, de calidades señaladas, en su condición de apoderado especial de **Grupo Bimbo S.A. de C.V.**, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**Dulcimax**” para proteger y distinguir productos en clase 30 de la Clasificación Internacional.



SEGUNDO: Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las once horas cuarenta minutos con dos segundos del veintitrés de Julio de dos mil ocho, dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “*Dulcimax*” y ordenar el archivo del expediente, resolución que es apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

TERCERO: Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En cuanto a los hechos probados y hechos no probados: Por la forma como se habrá de resolver, estima este Tribunal que no existen hechos de relevancia para el pronunciamiento que tengan ese carácter.

SEGUNDO: En cuanto al fondo: El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante resolución debidamente notificada, le solicitó al apelante cumplir con un poder otorgado con fecha anterior o igual a la de presentación de la solicitud, que lo acreditara como representante de la empresa peticionaria de la marca, a efecto de continuar con el proceso y para lo cual le otorga un plazo de quince días hábiles.

Por su parte el Licenciado Gómez Robleto contesta dicha prevención en forma extemporánea, sea haciendo caso omiso a ese término y por ese motivo el Registro le declara el abandono y archiva el expediente. No obstante en su escrito de apelación que reitera ante este Tribunal, muestra su disconformidad con lo resuelto, alegando

descoordinación de parte del Registro en cuanto al pedimento del poder requerido para solicitar la inscripción de un signo marcario.

TERCERO. Con relación a las prevenciones merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27ª edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud. Tómese en cuenta que este artículo está situado en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, dentro del Capítulo II “PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE LA MARCA” y específicamente regula el *examen de forma* de una solicitud de marca, sea si ésta cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 9 de esa misma ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes para poder continuar con el estudio de lo pedido. Bajo este concepto ese artículo regula aspectos de *admisibilidad* del signo solicitado, los que si están omisos o poco claros, el Registro tiene la facultad legal de otorgar *bajo el apercibimiento que en esa norma se establece*, un plazo de quince días para que se subsane el error o la omisión, cuyo efecto legal una vez subsanado correctamente es continuar con el *examen de fondo*.

De esta manera, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana dentro del término concedido los defectos de forma o admisibilidad señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.



Respecto a lo alegado por el apelante en cuanto al tipo de poder que debe presentar para solicitar un signo marcario, el artículo 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos es muy claro al decir: ***“Poder para propiedad intelectual. Para actuar en nombre de una persona física o jurídica en cualquiera de los actos relacionados con la propiedad intelectual, se deberá contar con la autorización del poderdante en mandato autenticado, como formalidad mínima; y en todo caso no se requerirá la inscripción de dicho mandato. Cuando el poder se extienda en el extranjero, podrá formalizarse conforme al derecho interno del país donde se otorgue, y deberá autenticarse. (...)”***

De lo transcrito se desprende, que al momento de actuar en nombre de una persona sea ésta física o jurídica, deberá contarse con un poder, acto que no riñe con lo establecido en el artículo 103 del Código Procesal Civil, norma supletoria conforme al artículo 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, que expresamente indica: *“ Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.”*, que en el caso concreto el Licenciado Gómez Robleto a pesar de que indica que es apoderado especial de Grupo Bimbo S.A. De C.V., al dos de febrero de dos mil seis, fecha de presentación de la solicitud, posteriormente aporta un poder con fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, demostrando que al momento de su primera gestión no contaba con poder que lo acreditara para ello, trasgrediendo el numeral 103 citado.

Luego ante prevención que le hace el Registro al peticionario en fecha nueve horas cuarenta minutos con cuarenta y siete segundos del veinticuatro de abril de dos mil ocho, dándole todavía otra oportunidad para que enmiende el error en cuanto a su poder, no solo contesta fuera del término que le fue otorgado, sino que hace referencia a un poder que ha pesar de que fue otorgado con fecha anterior a la presentación de la solicitud - **30 de enero de 2006**- e incluso supera la simple autenticación que señala el artículo 82 bis transcrito, ya que se trata de una escritura pública, ***no se indica a quien se le otorga poder para ejercer los actos que allí se establecen.***

En consecuencia no es el Registro el que ha sido incongruente con el tema de poderes, sino la misma parte solicitante que no ha presentado correctamente el mismo.



CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, cuarenta minutos con dos segundos del veintitrés de julio de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

QUINTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, cuarenta minutos con dos segundos del veintitrés de julio de dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Luis Jiménez Sancho

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Descriptor

Examen de la Marca

TE. Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de Inscripción de la marca

TNR: 00.42.28